

2010 - Año del Bicentenario

REGISTRO Nro.: 17.744

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de diciembre del año dos mil diez, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor W. Gustavo Mitchell como Presidente y los doctores Luis M. García y Guillermo J. Yacobucci, como vocales, asistidos por el Prosecretario Letrado, doctor Gustavo J. Alterini, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la causa n° 9837 del registro de esta Sala, caratulada: “Loupias, Víctor Francisco, s/recurso de revisión”, representando al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl Omar Pleé, asiste al imputado el patrocinio letrado del doctor Pablo J. Lanusse y la doctora Jimena P. Pisoni.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Mitchell y en segundo y tercer lugar los doctores García y Yacobucci, respectivamente (fs. 122).

El señor juez doctor **W. Gustavo Mitchell** dijo:

I.-

1º) Con fecha 28 de agosto de 2001, la Sala VI de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, en lo que aquí interesa, resolvió: confirmar en todas sus partes, el fallo apelado -que luce a fs. 1278/1287- y en consecuencia condenar a Víctor Francisco Loupiás, a la pena de dos años de prisión de cumplimiento en suspenso y costas, como autor responsable del delito de estafa procesal en grado de tentativa (fs. 1356/1366 vta.).

2º) Contra dicha resolución el recurrente interpuso recurso de revisión ante esta Alzada el que aquí luce a fs. 70//102 en los términos del art. 479 inc. 4 del C.P.P.N..

3º) En prieta síntesis, el impugnante manifiesta que ha descubierto nuevos elementos de prueba que, junto con los ya examinados en el proceso,

hacen evidente que el hecho por el que fue condenado no existió, por lo que solicita que se dicte su absolución de conformidad con los arts. 479 inc. 4º y 485 del código de rito.

En este sentido sostiene que luego superar el trance que le significó la sentencia condenatoria injusta, logró hurgar en sus archivos donde encontró nuevos elementos que demuestran no sólo su inocencia, sino la maquinación y ocultación que hizo la querella sobre la verdad real de los acontecimientos con el único afán de exponerlo al escarnio de un proceso penal inmerecido (ver fs. 81 vta.).

Los nuevos elementos de prueba que se aportan son:

-I.-a.- Acuerdo del mes de abril de 1985 entre Rodolfo Bentel representando a Klüber Lubrication Argentina S.A. y la Sra. Susana Fernández. (Anexo I).

-I.-b.- Peritaje caligráfico realizado sobre el acuerdo del mes de abril de 1985 entre Rodolfo Bentel representando a Klüber Lubrication Argentina y la Sra. Fernández.

-I.-c.- Acuerdo entre Rodolfo Bentel representando a Klüber Lubrication Argentina S.A. y la Sra. Fernández, de fecha abril de 1985 (Anexo II).

-I.-d.-Peritación caligráfica realizada sobre el acuerdo entre Rodolfo Bentel representando a Klüber Lubrication Argentina S.A. y la Sra. Fernández, de fecha abril de 1985.

-I.-e.- Nota dirigida por Rodolfo Bentel al Dr. Dieter Köttgen de la firma Klüber Lubrication Munchen KG, de fecha 21 de octubre de 1986, con copia Ingeniero Loupiás. (Anexo III).

-I.-f.- Peritaje caligráfico realizado sobre la nota dirigida por Rodolfo Bentel al Dr. Dieter Köttgen de la firma Klüber Lubrication Munchen KG, de fecha 21 de octubre de 1986, con copia Ingeniero Loupiás.

En orden al artículo 483, segundo párrafo, del digesto de forma solicita que sean llevadas adelante las siguientes medidas de prueba:

2010 - Año del Bicentenario

-1.- Se cite a prestar declaración testimonial al Sr. Rodolfo Bentel, a fin de que manifieste si reconoce la firma obrante en los tres nuevos documentos que se aportan en la causa. Solicita que se autorice su presencia o la de sus letrados defensores.

-2.- Se lleve a cabo un peritaje caligráfico respecto de las firmas de Rodolfo Bentel obrantes en los documentos aportados, debiéndose tomar como indubitables las formas del mencionado que se encuentran insertas en la documentación original reservada en la causa cuyas copias obran a fs. 1203/1228, así como todas aquellas firmas que obren en las actuaciones y que Bentel haya reconocido como propias. Asimismo, se deberá peritar si las firmas de Bentel insertas en estos noveles documentos se encuentran impuestas por sobre su texto. Solicita que se le notifique previo a la realización de tal medida de prueba a fin de proponer perito de parte (arts. 258 y 259 del C.P.P.N.).

Por último con apoyo en doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que invoca, sostiene que no se debe volver a la etapa de debate, dado que la misma ha precluído, debiendo esta Alzada asumir competencia positiva, realizando el correspondiente juicio valorativo que la llevará a dictar su absolución.

4º) A fs. 115 se pusieron los autos en días de oficina de conformidad al art. 466, sin que las partes hicieran uso de su derecho a ampliar sus fundamentos.

5º) A fs. 122 se dejó debida constancia de haberse realizado la audiencia prevista en el art. 468 del Código Procesal Penal de la Nación, quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

II.-

A fin de examinar la procedencia del recurso deducido con invocación de lo establecido en el inciso 4º del art. 479 del C.P.P.N., es preciso

analizar lo que dicho artículo señala: “*el recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando:.. después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.*”

Los verbos que condicionan la concesión en estudio en relación a la nueva prueba son, “*sobrevengan o se descubran*”, el primero implica que una cosa acaece o sucede después de otra; la segunda se define como manifestar, hacer patente, destapar lo que está tapado o cubierto.

Si bien tales extremos efectivamente se dan en este caso, no menos cierto es que el valor justicia, el cual en parte se compone con el de seguridad jurídica, nos exige mantener el carácter extraordinario que requiere el recurso de revisión.

Ello así pues, el recurrente no ha manifestado en su presentación motivo alguno que justifique su tardía exhibición, como por ejemplo que la prueba novedosa fuera de muy difícil producción, que estuviera fuera de su alcance, en poder de un tercero, etcétera. Por el contrario, ha afirmado que **hurgando en sus archivos encontró las pruebas que ahora pretende hacer valer.**

Adviértase que estas circunstancias son a todas luces contrarias al carácter excepcionalísimo que jurisprudencialmente se le reconoce a este remedio, puesto que de considerarlas suficientes para conceder la revisión, su naturaleza restrictiva quedaría sujeta al volumen del archivo probatorio de quien decida impugnar su sentencia condenatoria, tantas veces como documentos no presentados oportunamente se guarde éste en su dominio.

En este entendimiento, considero que no resulta posible quebrar la condición de una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, más aún si se admite que lo opuesto convertiría en letra muerta al artículo 356 y ss. del digesto procesal en cuanto establecen la oportunidad de la presentación de prueba,

2010 - Año del Bicentenario

y la mencionada calidad del recurso bajo estudio.

A esta altura, me parece oportuno recordar que un reiterado criterio de hermenéutica, establecido por el Máximo Tribunal, sostiene que la inconsecuencia no se supone en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 310:195).

Asimismo, entiendo que a la actitud asumida por el recurrente en este caso le resulta aplicable el principio romano *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, es decir, no debe ser oído quien alega su propia torpeza, el cual es consecuencia de la doctrina de los actos propios.

Por lo expuesto, propicio al Acuerdo desestimar el recurso de revisión deducido en favor de Francisco Víctor Loupias, con costas. (arts. 489, 530 y ss. del C.P.P.N.).

El señor juez doctor **Luis M. García** dijo:

-I-

Que el recurso de revisión es un remedio de carácter excepcionalísimo concebido para remover o reformar una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, sólo justificado ante situaciones que enfrentan una iniquidad manifiesta que suponen la verificación de alguna circunstancia nueva -hecho, sentencia o ley- que justifique la revisión de las circunstancias fácticas determinantes de la condena, o la modificación o supresión de ésta por imperio de la modificación legal, cuyos supuestos de hecho están definidos en el artículo 479 del Código Procesal Penal de la Nación. No se trata pues de un nuevo recurso ordinario para impugnar la condena.

De allí se derivan dos aspectos. No se trata de una vía puramente especulativa para promover una revisión histórica de una condena pasada en autoridad de cosa juzgada, sino que, como en todos los remedios regulados por en el libro IV C.P.P:N. está sujeto a la regla general de que se demuestre un interés directo (art. 432, segundo párrafo, C.P.P.N.), cuya concreción es la existencia de gravamen actual. La vía de revisión no tiene una finalidad de reparación moral o “rehabilitación” del condenado en cualquier tiempo, sino la de remover los efectos jurídicos de una condena, alegadamente errónea o injusta, mientras estos efectos perduren.

En segundo lugar, la seguridad jurídica que está en la base de la cosa juzgada material conduce a una interpretación estricta de los supuestos de revisión. El art. 479, inc. 4, C.P.P.N., establece que procede la revisión de la sentencia de condena firme cuando después de ésta “*sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable*”. Su alcance no es equiparable al del recurso de casación, de modo que incumbe a quien pretende la revisión no sólo identificar el nuevo hecho o elemento de prueba, sino proponer cómo ese nuevo hecho o elemento por sí, o en conjunto con otros ya examinados en la sentencia, hacen evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el cometido se subsume en una disposición penal más favorable (causa n° Nro. 10.395, “ALBARRACIN, Sergio Antonio s/ recurso de revisión, reg. 17494, 10/11/10, entre otras).

-II-

Sentado lo anterior, confrontada la fecha de la sentencia de condena, y habida cuenta de lo que dispone el art. 27, segundo párrafo, C.P., observo que el peticionario no demuestra que subsista todavía algún efecto de aquella condena que justifique la habilitación de la jurisdicción excepcional de la revisión. Ello

2010 - Año del Bicentenario

obsta a la admisibilidad por defecto de demostración del interés.

En otro orden, desde que la propia defensa admite que los elementos que ahora aporta no son nuevos, sino que los presenta luego de “*hurgar [en sus] archivos*”, el remedio intentado resulta claramente inadmisible, en la medida en que el art. 479, inc. 4, C.P.P.N., sólo admite la revisión si sobrevienen o se descubren “*nuevos elementos de prueba*”. En todo caso, tampoco intenta demostrar el peticionario que, aunque no fuesen nuevos, los elementos de prueba hubiesen estado fuera de su alcance, o fuera de toda posibilidad del condenado de hacerlos valer en el juicio, como bien señala en su voto el juez Mitchell. Evoco que en esta Cámara se ha declarado al respecto que la “*expresión 'han sobrevenido o se descubre' debe referirse a la posibilidad concreta de usar eficazmente de dichos medios de prueba.*” (Del voto del Dr. Hornos en la causa n° 2400, Sala IV, “Moral, José María s/ recurso de revisión”, rta. 20/6/01, Reg. 3451.4).

El resto de las argumentaciones presentadas en el escrito de fs. 70/102 no son propias del recurso de revisión, pues en rigor constituyen un intento de renovar la discusión sobre cuestiones de hecho que han sido resueltas en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin sustento en alguno de los supuestos del art. 479 C.P.P.N.

En estas condiciones es inadmisible un recurso de revisión que no cumple mínimamente con los requisitos de fundamentación que demanda el art. 482 C.P.P.N.

Por eso voto por que se declare inadmisible la revisión intentada.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Que adhiere al voto del doctor Mitchell.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, la

Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal RESUELVE: I) Desestimar el recurso de revisión deducido en favor de Francisco Víctor Loupiás, con costas. (arts. 489, 530 y ss. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese en la oportunidad prevista en el último párrafo del art. 469, en función del art. 400, ambos del C.P.P.N. y devuélvanse las presentes actuaciones al tribunal de origen sirviendo la presente de muy atenta nota.

Fdo.: W. Gustavo Mitchell, Luis M. García y Guillermo J. Yacobucci. Ante mí: Gustavo J. Alterini, Prosecretario Letrado de la C.S.J.N..